

**CONCEPTO 679 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

Señora

DANIELA MONTOYA PÉREZ

Coordinador de consultoría de NIIF

Enfoques y Tendencias SAS

danielamontoya@enfoquesytendencias.com

Asunto: Consulta

Destino: Externo

Origen: 10

Fecha de Radicado....: 11 de 08 de 2015

Entidad de Origen: Consejo Técnico de la Contaduría Pública

No. de Radicación CTCP...: 2015-679 -CONSULTA

Tema: Impuestos diferidos en Fondos de Empleados

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Decreto 2784 de 2012, párrafo 3 del artículo 3 del Decreto 2706 de 2012 y el párrafo 2 del artículo 38 del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

¿En los Fondos de Empleados es necesario calcular el Impuesto diferido y lo efectuar alguna revelación teniendo en cuenta que presentan declaración de ingresos y patrimonio y no de Renta y complementarios?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

En primer lugar la entidad debe establecer el grupo al cual pertenece y posteriormente identificar y aplicar los principios para el reconocimiento de impuestos corrientes y diferidos que resulten pertinentes. En el caso de una entidad que aplique el marco técnico del Grupo 3, dado que no existe direccionamiento sobre el tema, la entidad no estará obligada a reconocer los impuestos diferidos, salvo que decida voluntariamente aplicar el marco técnico del Grupo 2 o del Grupo 1. Igualmente, una entidad cuya tasa de impuesto a las ganancias sea cero o que no esté obligada a presentar la declaración de impuesto a las ganancias, no tendrá diferencias temporarias imponibles ni deducibles.

Las diferencias temporarias son las que existen entre el valor en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Las diferencias temporarias pueden ser:

- a) diferencias temporarias imponibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o
- b) diferencias temporarias deducibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

La base fiscal de un activo o pasivo es el importe atribuido, para fines fiscales, a dicho activo o pasivo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(Fdo.) WILMAR FRANCO FRANCO, Presidente.